

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.— SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.— Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.— No se admite correspondencia oficial autorizada por el Gobierno de la provincia.— Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén au-

## GOBIERNO CIVIL

### PROVINCIA DE SANTANDER

#### Presupuestos municipales.

El artículo 136 de la ley de 21 de octubre de 1870 dispone que los presupuestos municipales han de quedar definitivamente aprobados por los Ayuntamientos el día 20 de abril y para el día 10 de mayo en poder ya de la Diputación, cumpliendo de la citada disposición que las correcciones municipales habrán cuidado de formular los siete restantes de modo que en el día fijado puedan remitirse a la Diputación, pero por si alguno hubiese olvidado el servicio de que se trata, he creído deber recordarsele como lo verifico, y espero que tan pronto como reciban esta circular se apresurarán a llenar el cumplimiento, procurando no ser causa con su morosidad, de que la Diputación por su parte ni este Gobierno en lo que le toca puedan dar solución a lo que la citada ley les encomienda.

Santander 29 de marzo de 1871.— Antonio Perez de la Riva.

#### SECCION DE MOMENTO

##### DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Pedro Ruiz Castellanos, Jefe de la es- presa de la sección.  
Hago saber: Que D. Cipriano Gomez En- terria vecino de Baro, ha presentado una solicitud de registro de 4 pertenencias con el nombre de «Margarita» de minería de carbón, en el término del lugar de Espinama- yu, término del lugar de Camaleo, que linda al N. con el arroyo de Liñares; O. vega de Liñares, Sur Peña de Este Sierra de Barcayo.  
Hace la siguiente designación:  
1.º unido de partida, en el sitio de Argayon una pequeña canchala que se ha hecho a 60 metros del lado de Liñares en direccion norte; desde él se reducen al N. 5 metros la 1.ª estaca; al O. 10 metros, 2.ª estaca; al S. 195 metros 3.ª estaca y al E. 190 metros, 4.ª estaca.  
Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 24 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su superioridad y en cumplimiento de lo que pre- viene el art. 23 de la ley del ramo vigen-

te para los efectos que expresa el 21 de la misma.  
Santander 28 de marzo de 1871.— Pedro Ruiz Castellanos.

#### COMISION PROVINCIAL.

Sesion del dia 23 de marzo de 1871.

##### PRESIDENCIA DEL SR. CAGIGAS

Abierta la sesion a las once de la ma- ñana bajo la presidencia del señor Cagigas y con asistencia de los diputados señores Pina, Varona, Mora y Enterría se leyó y aprueba el acta de la anterior.

A continuación acuerda la comision: Remitir al señor gobernador de la provincia varios expedientes sobre enagenacion de terrenos.

Informar al mismo señor Gobernador lo que resulta en el expediente incoado por don Andres Gutierrez Cabello solicitando un trozo de terreno comunal del ayuntamiento de Cabezon de la Sal.

Aprobar y publicar en el Boletin oficial de la provincia, cuando en el mismo se inserte el acta de la sesion de este dia, el siguiente dictamen emitido por el negociado de terrenos:

«Excmo. Sr. Por la ley de 1.º de mayo de 1870 se incautó el Estado de todos los bienes de propios y comunales sin mas excepcion que aquellos que previo expediente fuesen objeto de una declaracion especial para un fin determinado, los cuales tampoco podrán distraerse de este objeto por que faltará la causa de la excepcion renacido en su penitencia los derechos de la Hacienda pública.

Por real orden de 20 de octubre de 1863 se revocó por improcedente la providencia del Gobierno de esta provincia y se mandó que fuesen devueltos a caudal de propios de san Roman de Cayo los terrenos cerrados y roturados en contravencion a las disposiciones vigentes advirtiendo que se tuviera presente en lo sucesivo.

Por otra real orden de 8 de mayo de 1865 promovida por expedientes de Zamora, y circulada a todas para su cumplimiento, se declaró que las Corporaciones habian cesado en la facultad de poder acordar la enagenacion de terrenos y que no se diese curso a otros expedientes que a los comprendidos en las prescripciones de la real orden de 2 de Agosto de 1861 y ley de 17 de Julio de 1864.

La nueva ley de Ayuntamientos posterior al alijamiento nacional encargó a los ayuntamientos la conservación de los

bienes de propios y de aprovechamiento comun hasta que por la ley de desamortizacion se enagenen.

La ley provincial concede a las Diputaciones facultad para acordar sobre la venta de terrenos, pero es con sujecion a las leyes, y por consiguiente con las limitaciones que ellas tienen establecidas.

Por orden de S. A. el Regente del Reino de fecha 11 de Mayo último, comunicada con fecha 31 por la Direccion de Propiedades y derechos del Estado, se desaprobaron los acuerdos de V. E. y de la Diputacion de Palencia, mandando que se estudiase a lo dispuesto por las leyes de desamortizacion y declarando que las leyes municipal y provincial no autorizaban para otra cosa.

Y la ley municipal futura, a pesar de ser tan amplia en atribuciones tampoco concede facultad mas que para enagenar terrenos sobrantes de la via pública, necesitándose en otro caso la autorizacion del Gobierno.

Se ve, pues, que ni por las leyes pasadas, presentes ni futuras, no puede accederse a la cesion o enagenacion de terrenos de la clase del que motiva este expediente.

El que suscribe faltaria a los deberes que le impone su conciencia de letrado y a la lealtad con que debe presentar a V. E. la resolucion de los asuntos cuyo examen le ha sido confiado, si propusiera una medida contraria a sus firmes convicciones y a lo que las leyes establecen.

Y por lo tanto por mas razones que alegue el D. Ramon de la Sota sobre su cerramiento, por mas sensible que sea no podrá optar un temperamento que concilie su pretension con la utilidad del pueblo, opina la seccion que V. E. debe servirse acordar que acuda a donde corresponda.—V. E. no obstante etc.—Diciembre 15 de 1870.—Pedro Fernandez Cavada.

Otrosi.—De conformarse V. E. con este dictamen, convendria que se publicaran todos sus fundamentos en el extracto del Boletin Oficial para evitar los muchos expedientes que se promueven sobre esta materia, y haran necesario reproducir a cada paso notas razonadas y fatigosas que absorben inutilmente el tiempo necesario para otros asuntos, para favorecer en lo posible los intereses de la Hacienda pública, que bien lo necesita; y en provecho de los mismos reclamantes que de este modo adquirirán títulos legítimos que les pongan a cubierto de ulteriores y continuas perturbaciones.—V. E. no obstante etc.—Fernandez Cavada.

Remitir al señor Gobernador de la provincia una solicitud de D. Felipe Lorenzo manifestando que está dispuesto a efectuar con ciertas condiciones el pago de la contribucion por productos municipales encabezados que le ha correspondido.

Quedar enterada de que el ayuntamiento de Meruelo ha provisto la plaza de secretario del mismo en D. Angel Gomez Velasco, y de que el de Ongayo ha nombrado su secretario a D. Francisco Gomez Ceballos.

Conceder seis meses de licencia para ausentarse del término municipal a don Celfino S. Roman, concejal del ayuntamiento de Castañeda.

Conceder a D. Agustin del Campo 20 pies de terreno comunal del ayuntamiento de Voto, previos la tasacion del terreno y el pago de su importe y con la condicion de que se destinen como se dice en la solicitud al ensanche de una casa.

Conceder a D. Agapito Lantaron un terreno improductivo del ayuntamiento de Las Rozas para que edifique una casa.

Devolver a D. Francisco Gandara algunos documentos del expediente sobre cerramientos por el mismo Gandara de un terreno sito en Carandia, sacándose testimonio u copia en papel comun de los mismos documentos.

Mandar al ayuntamiento de Villaseca que incluya en la lista de electores del mismo a D. Castor Solana Crispo, Miguel Valentin Solana Herrera, Juan Carral y Fernandez José Carral y Cobo, José del Campo S. L., Manuel Rivero Arce, Luis Arce Teja, Lino Santa María Gutierrez y José Villaverde.

Aprobar y mandar que se inserte integro en acta el siguiente informe del negociado de suministros.

Nota del Negociado.—La Real orden de 22 de marzo de 1870 previene en su disposicion tercera que los consejos provinciales en un informe al comisario de Guerra señalen precisamente desde el 24 al 28 de cada mes los precios a que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos durante el mismo, cuyo señalamiento se publicará en los Boletines Oficiales sin demora alguna para que los ayuntamientos tengan conocimiento de él. Hasta ahora no ha habido regularidad en el cumplimiento de este servicio, debido, sin duda, a la dificultad con que se obtienen los datos de los alcaldes, hasta el punto de que, como se ve en el presente caso, unos han remitido los estados de enero a mediados de febrero y otros, como Entrambasaguas, no le han remitido hasta el día 21 del corriente.—Es cierto que has-



ta aquí no se han producido reclamaciones sobre este asunto; pero pudiera haberlas en lo sucesivo; y de todas maneras conveniente es establecer una regla uniforme para evitar consecuencias y perjuicios. La sección entiende que las comisiones provinciales ocupan hoy el lugar de los antiguos consejos, y que a ellas les corresponde la atribución de señalar los precios puesto que la Diputación provincial no se reúne mensualmente.

La asistencia del comisario de guerra en días marcados y perentorios puede ofrecer dificultades, puesto que tampoco son diarias las sesiones de la Comisión y pudiera leñarse el espíritu de la Real orden remitiendo a dicho comisario el estudio que se forme por ella, para que estando conforme lo autorice con su firma que, unida a la del Sr. Gobernador como Presidente, ó a la del Vicepresidente y Secretario de la Comisión, constituya el documento que habra de publicarse mensualmente en el Boletín Oficial.

Y a fin de que este servicio no sufra paralización por la falta de cumplimiento de los Alcaldes de las cabezas de partido, cree también oportuno la sección que se publique en uno de los primeros números la circular adjunta; y que la Comisión sirva aprobar el adjunto estado con responsabilidad al mes de febrero y que se remita al Sr. Comisario para los efectos indicados, suplicando la pronta devolución. La Comisión, no obstante, etc.—Santander 22 de Marzo de 1871.—Pedro Fernández Cavada.

Remitir al señor Comandante de la Compañía de quintos la certificación de haber redimido en Ultramar la suerte de soldado Arsenio García Guiterrez, quinto núm. 7 por el Ayuntamiento de Cabuérniga en el reemplazo del año 1870 y el de haber redimido, también en Ultramar, su suerte de soldado el mozo Francisco Ruiz Colsa, quinto núm. 3 por el Ayuntamiento de Villafuere en el mismo reemplazo y suplicarle que dé de baja al suplente Angel Mora García.

Trasladar al Ayuntamiento de Medio Cudeyo una comunicación del señor Gobernador de la provincia, manifestando haber sido declarado en Ultramar cork de falla Simon Gomez Caciceo, quinto número 1 por aquel Ayuntamiento en el reemplazo de 1870; y a la Noja otra comunicación de la misma superior autoridad manifestando que ha fallecido en Ultramar el mozo Julian Antonio Martinez Viadero, quinto núm. 2 por su cupo en el reemplazo del año último, y

Mandar que con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto se construya una galería o tribuna en el local destinado al público en el salón de sesiones.

Y se levanta la sesión de que yo, el secretario certifico.—Maximo de Solano Vial.

La indiferencia y apatía con que muchos Ayuntamientos miran el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre suministros, son causa del retraso que sufre tan urgente como perentorio servicio, de lo cual podran seguirse perjuicios irreparables a los fondos de los municipios.

Por ello pues, y con el fin de que en lo sucesivo pueda la comisión provincial expedir en tiempo oportuno los estados de certificación de precios a que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos durante cada mes, se encarga a los Sres. Alcaldes de los ayuntamientos cabezas de partido, remitan a esta comisión los testimonios de precios de las indicadas especies antes del día 24 de cada mes; y se previene a todos los ayuntamientos que hayan solicitado suministros, presenten los oportunos justificantes en la Administración económica, en los primeros días del mes siguiente a que se refieren aquellos sin esperar el plazo de 15 días que para ello me ha ordenado de 21 de Enero de 1870.—El Vicepresidente de la comisión permanente, Ambrosio Jose

Cagigas.—El secretario, Máximo de Solano Vial.

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Cédulas de empadronamiento.**

La necesidad de que la recaudación de impuesto de cédulas se lleve a efecto con el cumplimiento de la instrucción de 14 de Febrero último, y por otra parte el precepto en recientes disposiciones superiores obligan a esta Administración reproducir íntegros los artículos que de ella consideren mas importantes; y son los siguientes:

Casos en que es obligatoria la presentación de la cédula de empadronamiento.

Art. 6.º Sera necesaria la cédula de empadronamiento conforme a lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de presupuestos.

1.º Para comparecer en juicio ó dirigir solicitudes a las autoridades y corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesión, arte u oficio de los comprendidos en la contribución industrial.

Art 7.º En todas las instancias ó escritos que se dirijan, bien a las autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien a los tribunales ó corporaciones, debiera expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se da curso a dichos escritos a menos que para subsanar la omisión sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento a los encargados de los registros de aquellas dependencias ó secretarías de los tribunales y corporaciones.

Art. 8.º Los nota los públicos expresarán desde el día 1.º del próximo mes de abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados, los otorgantes y el punto de la expedición de la cédula; esta igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto a las resoluciones o fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los administradores económicos por medio de los funcionarios que tienen a su cargo, cuidaran de que los contribuyentes que figuren en la matrícula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentación siempre que los empleados competentes autorizados, pidan la exhibición de la cédula.

**De la penalidad.**

Art. 10.º Los que estando obligados a adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero, pagaran por vía de multa conforme a lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos el duplo de su valor.

En igual pena incurriran, con arreglo a la citada disposición legal, las autoridades, jefes, notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas, prestanistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consistan en la inobservancia de lo prescrito en el art. 2.º de aquella ley.

Art. 11.º El que viniendo obligado a contribuir a este impuesto se negare a pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentación por los agentes de la autoridad, ó a adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa que hace referencia el artículo anterior podrá apremiarse el alcalde por cuota multa con arreglo a las disposiciones de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12.º Las multas a que se refiere el artículo anterior serán a las instancias de la parte que corresponda a la Hacienda en el papel de aquella clase, y en parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviera el papel especial que ha de emitirse, según

la regla 9.ª del art. 130 de la ley municipal.

Art. 13.º El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona a cuyo favor se hubiese extendido ó de la autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada a favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del código penal vigente.

Lo que se inserta para que no pueda legarse la menor ignorancia, en cuanto al cumplimiento exacto de las disposiciones que preceden; debiendo advertir que el 1.º del corriente mes, vence el plazo a que se refiere el art. 10 que va citado, según ya tiene manifestado la administración en repetidas circulares.

Santander 29 de Marzo de 1871.—Lucio Dominguez.

La Direccion general de propiedad y derechos del Estado, con fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

Direccion general de propiedades y derechos del Estado.—Los coniderables cuantos injustificados descubiertos que existen por remas y ventas de fincas del Estado en esa provincia, no he podido menos de llamar la atención del Excmo. señor Ministro de Hacienda y de este centro directivo, que en su consecuencia he dispuesto, prevenir a V. S. que proceda con la mayor rectitud y sin consideración de ninguna especie a hacer efectivos dichos descubiertos. De ellos formara V. S. mensualmente relaciones dominicales por provincias, comprendiendo los vencimientos durante el mes último y los que no hubiesen hecho efectivos, de las anteriores, expresando las fechas de dichos vencimientos y remitiendo de ellas copia certificada a este centro directivo con un ejemplar el Boletín Oficial de esa provincia que debiera publicarla, para que sirvan al primer requerimiento a los deudores. A propi fin he dispuesto esta oficina general que por la intervención de esa provincia no se anote en los libros respectivos pago alguno, sin que con el mismo se extienda bien al deudor ó bien a los empleados que de él sean responsables, el 6 por 100 de demora conforme a los arts. 2.º y 5.º del Decreto de la Regencia de 23 de Junio último cuando proceda su exacta observancia del art. 3.º del mismo, y no tenga concedida moratoria con arreglo al Decreto de 12 de Setiembre de 1870, en cuyo caso se expresará por nota en cargareme. Del recibo de esta circular a que dará V. S. publicidad inmediatamente en el Boletín Oficial de esa provincia, se servirá darme aviso con remesa del número de dicho periódico en que se inserte. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1871. Venancio Gonzalez, Sr. Jefe de la Administración Económica de Santander.

**DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE FEBRERO DE 1871.**

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTANDER.**

Relacion de las compras hechas por mi D. Vicente Bueno, en este mes con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Articulos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pts. cents.
14	Santander.	Peña y Rollan.	Aceite 2.º	8 litros.	1 25
21	Santander.	El mismo.	d. . . . .	25 id.	1 30
3	Id.	Embario Garcia.	Carbon.	1 qq. métricos.	10
14	Id.	El mismo.	id. . . . .	7 id.	9 78
24	Santander.	El mismo.	Id.	5 id.	9 68
24	Id.	Manuel Fernandez.	Harina blanca	1 kilogramo.	7 65
24	Id.	El mismo.	Harina de lan.	1 id.	10 50
14	Id.	El mismo.	Escobas.	Una docena.	30

Santander 29 de Marzo de 1871.—El Oficial Administrador, Vicente Bueno.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Inmedio.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.**

Relacion de las compras hechas por mi D. Vicente Bueno en este mes con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dia	Pueblos	Nombre del vendedor.	Articulos.	Cantidades.	Precio d unidad. Pts. cents.
5	Santander.	D. Pedro Campo.	Cebada.	15 fanegas.	8
14	Idem.	El mismo.	Idem.	15 id.	8 50
5	Idem.	D. Luis Garcia.	Paja.	8 qs. mel.	10
14	Idem.	El mismo.	Idem.	8 id. id.	9 78

Santander 29 de Marzo de 1871.—El Oficial Administrador, Vicente Bueno.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Inmedio.

creto de 12 de Setiembre de 1870, en cuyo caso se expresará por nota en cargareme. Del recibo de esta circular a que dará V. S. publicidad inmediatamente en el Boletín Oficial de esa provincia, se servirá darme aviso con remesa del número de dicho periódico en que se inserte. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1871. Venancio Gonzalez, Sr. Jefe de la Administración Económica de Santander.

Lo que hizo saber a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia quienes a su vez lo haran a todos los pedineos de sus distritos con el fin de que ten to la la publicidad posible a la anterior ó ten inserta, haciendo que llegue a conocimiento de los arrendatarios, censatarios y compradores de fincas del Estado para que no aleguen ignorancia acerca de las prevenciones que en la misma se hacen, en la inteligencia que trascurrido el término de sus vencimientos sin haber realizado sus adeudos a la Hacienda, me vere en la dura pero imprescindible necesidad de espedir contra los morosos el oportuno apremio, sin perjuicio de exigirles el 6 por 100 de demora, conforme se dispone en la citada orden.

De haberla dado el mas exacto cumplimiento, espero se servirá acusar el oportuno aviso a esta Administración económica para los efectos correspondientes.

Santander 29 de Marzo de 1871.—Lucio Dominguez.

**Fabrica de Tabacos de Santander.**

El día 8 de Abril próximo le doce y media a una de la tarde se admitiran en esta Administración y ante la junta actuaria el efecto, cuantas proposiciones se presenten, para la enagenacion de la venta de tanto de todas las clases que han producido desde 1.º de Julio de 1870 a fin de Junio del presente año, las fabricas de Madrid, Santander, Coruña y Gijón, bajo las condiciones del pliego de subasta publicado en el Gaceta de Madrid núm. 20, de 20 de Enero último y el núm. 8 de 25 del actual con la sola diferencia de que en el acto que se anuncia no se fija tipo, dejando a los licitadores la proposición de precio a que deseen adquirirlo.

No se adjudicará el servicio interior la Direccion General de Rentas resuelva sobre el extremo que el abraza resultado de esta subasta.

Santander 29 de Marzo de 1871.—Juan Manuel Santos.

**DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE FEBRERO DE 1871.**

**ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTANDER.**

Relacion de las compras hechas por mi D. Vicente Bueno, en este mes con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Articulos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pts. cents.
14	Santander.	Peña y Rollan.	Aceite 2.º	8 litros.	1 25
21	Santander.	El mismo.	d. . . . .	25 id.	1 30
3	Id.	Embario Garcia.	Carbon.	1 qq. métricos.	10
14	Id.	El mismo.	id. . . . .	7 id.	9 78
24	Santander.	El mismo.	Id.	5 id.	9 68
24	Id.	Manuel Fernandez.	Harina blanca	1 kilogramo.	7 65
24	Id.	El mismo.	Harina de lan.	1 id.	10 50
14	Id.	El mismo.	Escobas.	Una docena.	30

Santander 29 de Marzo de 1871.—El Oficial Administrador, Vicente Bueno.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Inmedio.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.**

Relacion de las compras hechas por mi D. Vicente Bueno en este mes con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dia	Pueblos	Nombre del vendedor.	Articulos.	Cantidades.	Precio d unidad. Pts. cents.
5	Santander.	D. Pedro Campo.	Cebada.	15 fanegas.	8
14	Idem.	El mismo.	Idem.	15 id.	8 50
5	Idem.	D. Luis Garcia.	Paja.	8 qs. mel.	10
14	Idem.	El mismo.	Idem.	8 id. id.	9 78

Santander 29 de Marzo de 1871.—El Oficial Administrador, Vicente Bueno.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Inmedio.